



NUR <25899-31-04-000-2009-00036-00

Ubicación 23762

Condenado MAURICIO CUPASACHOA GUAYAZAN

C.C # 19458134

CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy 3 de Agosto de 2021, quedan las diligencias en secretaría a disposición de quien interpuso recurso de reposición contra la providencia 853 del VEINTINUEVE (29) de JUNIO de DOS MIL VEINTIUNO (2021), por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el día 4 de Agosto de 2021.

Vencido el término del traslado, SI ☐ NO ☐ se presentó sustentación del recurso.

SECRETARIA (E)


LUCY MILENA GARCIA DIAZ

NUR <25899-31-04-000-2009-00036-00

Ubicación 23762

Condenado MAURICIO CUPASACHOA GUAYAZAN

C.C # 19458134

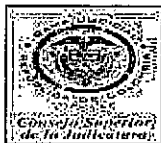
CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy 05 DE AGOSTO DE 2021, quedan las diligencias en secretaría a disposición de los demás sujetos procesales por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el 06 DE AGOSTO DE 2021.

Vencido el término del traslado, SI ☐ NO ☐ se presentó escrito.

SECRETARIA (E)


LUCY MILENA GARCIA DIAZ



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL. 2864093
BOGOTÁ D.C.

Bogotá D. C., Veintinueve (29) de Junio de dos mil veintiuno (2021)

1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Juzgado a resolver la solicitud de prisión domiciliaria incoada por el sentenciado **MAURICIO CUPASACHOA GUAYAZAN**, por vía de la Ley 750 de 2002.

2. ACTUACIÓN PROCESAL

2.1 El 18 de Julio de 2013, el Juzgado Penal del Circuito de Descongestión de Zipaquirá – Ley 600 de 2000, condenó a **MAURICIO CUPASACHOA GUAYAZAN**, a la pena principal de **96 meses 22 días** de prisión y multa de \$72.061.873, al encontrarlo penalmente responsable de la conducta punible de **PECULADO POR APROPIACIÓN, FALSEDAD IDEOLÓGICA EN DOCUMENTO PÚBLICO Y DESTRUCCIÓN, SUPRESIÓN U OCULTAMIENTO DE DOCUMENTO PÚBLICO**; a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un lapso igual al de la pena principal. En dicha decisión le fue negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena y concedida la prisión domiciliaria.

2.2. El 8 de septiembre de 2014, el Tribunal Superior de Cundinamarca – Sala Penal confirmó la sentencia de primera instancia.

2.3. El 16 de abril de 2015, la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Penal inadmitió la demanda de casación.

2.4. El sentenciado se encuentra privado de la libertad a disposición de las presentes diligencias, desde el 17 de julio de 2020¹.

2.3. El 10 de noviembre de 2020, este Despacho avocó conocimiento del asunto.

3. CONSIDERACIONES

3.1.- PROBLEMA JURIDICO

Establecer si el condenado **MAURICIO CUPASACHOA GUAYAZAN** cumple los requisitos legales para acceder al sustituto de la prisión domiciliaria en atención a su calidad de padre cabeza de familia.

3.2.- Sea lo primero precisar que la norma a aplicar con miras a estudiar la prisión domiciliaria por la alegada condición de padre cabeza de familia corresponde a la Ley 750 de 2002, debiéndose verificar el cumplimiento de todos los requisitos ahí previstos.

Lo anterior porque si bien en un primer momento la Corte Suprema de Justicia optó por admitir la aplicación favorable del artículo 314 de la Ley 906 de 2004, estableciendo que bastaba con verificar la condición de padre o madre cabeza de familia para que procediera el sustituto, con posterioridad modificó su postura en relación con el otorgamiento de la pena sustitutiva.

Adujo la citada Corporación:

"228. Por último, no es posible sostener que los artículos 314 numeral 5 y 461 del Código de Procedimiento Penal derogaron los requisitos establecidos en el artículo 1 de la Ley 750 de 2002 en lo atinente a la figura de la prisión domiciliaria para la persona cabeza de familia.

Lo anterior, no sólo porque esta última norma es ley especial en lo que a la regulación de la ejecución de la pena privativa de la libertad se refiere, sino porque además es pertinente el mismo argumento que la Sala, en desarrollo de otra línea jurisprudencial, ha utilizado para concluir que el numeral 1 del artículo 314 de la Ley 906 de 2004 (que regula la figura de la detención preventiva en el lugar de residencia²) de ninguna

¹ Acta de derechos del capturado.

² Numeral 1 del artículo 314 de la Ley 906 de 2004, modificado por el artículo 27 de la Ley 1142 de 2007: "Cuando para el cumplimiento de los fines previstos para la medida de aseguramiento sea suficiente la reclusión en el lugar de residencia, aspecto que será fundamentado por quien solicite la sustitución y decidido por el juez en la respectiva audiencia de imputación, en atención a la vida personal, laboral, familiar o social del imputado".

manera ha derogado los requisitos previstos en el artículo 38 del Código Penal (relativo a la prisión domiciliaria como sustituto de la ejecución de la pena privativa de la libertad³). En palabras de la Corte:

"[...] como el defensor considera que la Ley 906 de 2004 no fijó límite punitivo alguno como requisito de procedencia para la prisión domiciliaria, [...] advierte la Sala que de ninguna manera la nueva normatividad procesal modificó el artículo 38 de la Ley 599 de 2000 sobre ese instituto, pues una cosa es la detención domiciliaria que procede en el trámite del proceso y otra, muy distinta, la prisión domiciliaria que procede para la ejecución de la pena.

Es cierto que en la sistemática de la Ley 906 de 2004, la detención domiciliaria no exige límite punitivo, como está consagrado en el artículo 314, norma que en verdad tiene efectos sustanciales favorables en la regulación de este específico instituto [...]

Este trato benévolo se entiende porque en la filosofía del sistema oral acusatorio el querer del legislador fue restringir el cumplimiento de la detención bajo el régimen carcelario para privilegiar, de manera general, un régimen que no esté sujeto a la severidad de la reclusión intramural; la que tendrá lugar únicamente cuando se considere necesario para los fines estrictamente señalados en el artículo 308 de la Ley 906 de 2004.

Pero esa regla general que rige en el trámite procesal no puede extenderse a los casos donde el Estado, después de destronar la presunción de inocencia, condena al cumplimiento de una pena privativa de la libertad, porque en tales eventos la aplicación de la medida debe responder a otros fines distintos a los señalados en el referido precepto instrumental, que no son otros que los fines específicos de la pena establecidos en el artículo 4 del Código Penal—Ley 599 de 2000—.

La observancia de esos fines en la aplicación de la pena necesariamente deben armonizarse con las exigencias legales establecidas en el artículo 38 de la Ley 599 de 2000 para la prisión domiciliaria, como sustitutiva de la prisión, además de su requisito objetivo.

Es decir, en la sistemática del nuevo Código Procesal Penal, la detención domiciliaria responde a unos fines específicos, aquellos señalados en el citado artículo 314, distintos a los fines de prevención general, retribución justa, prevención especial, reinserción social y protección al condenado, que se activan en momento de la imposición de la pena de prisión, por lo que no puede entenderse reformado el artículo 38 del Código Penal por el citado artículo 314 de la Ley 906⁴.

En este orden de ideas, si para la Corte el numeral 1 artículo 314 de la Ley 906 de 2004 no modificó la figura de la prisión domiciliaria del artículo 38 del Código Penal, deberá predicarse lo mismo respecto del numeral 5 del artículo 314 del estatuto adjetivo y su relación con los requisitos tanto objetivos como subjetivos de la prisión domiciliaria para el padre o madre cabeza de familia del artículo 1 de la Ley 750 de 2002, pues frente a esta última situación también rigen principios distintos y el tratamiento más benévolo sólo puede justificarse en la medida en que no se haya desvirtuado la presunción de inocencia.

2.3. De conformidad con lo hasta ahora expuesto, la Corte extrae las siguientes conclusiones:

2.3.1. El numeral 5 del artículo 314 del Código de Procedimiento Penal no puede ser interpretado de manera aislada en perjuicio del resto del ordenamiento jurídico, pues al operador de la norma no le está permitido dejar inocuos los valores y principios en los que se sustenta los fines de la detención preventiva, instituto para el cual siempre habrá de considerarse circunstancias atinentes a la persona del procesado, incluidas las derivadas de los antecedentes penales que registre.

2.3.2 En cuanto al reconocimiento de la prisión domiciliaria para el padre o madre cabeza de familia, los requisitos de orden objetivo y subjetivo consagrados en el artículo 1 de la Ley 750 de 2002 no pueden entenderse derogados por los artículos 314 numeral 5 y 461 de la Ley 906 de 2004, en la medida en que estas normas obedecen a un carácter menos restrictivo del derecho a la libertad que desde el punto de vista de la Constitución Política se justifica por el hecho de no haber sido desvirtuada la presunción de inocencia.

2.3.3. En consecuencia, ya sea por mandato constitucional o específico precepto legal, en ningún caso será posible desligar del análisis para la procedencia de la detención en el lugar de residencia o de la prisión domiciliaria para el padre o madre cabeza de familia, aquellas condiciones personales del procesado que permitan la ponderación de los fines de la medida de aseguramiento, o de la ejecución de la pena, con las circunstancias del menor de edad que demuestren la relevancia de proteger su derecho, a pesar del mayor énfasis o peso abstracto del interés superior que le asiste." (Subrayas y negrillas fuera del texto original)

En ese contexto, la tesis actual de la Sala de Casación Penal es que el otorgamiento de la prisión domiciliaria como pena sustitutiva por la condición de padre o madre cabeza de familia parte de la

³ Artículo 38 del Código Penal: "La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del sentenciado, o en su defecto en el que el Juez determine, excepto en los casos en que el sentenciado pertenezca al grupo familiar de la víctima, siempre que concurren los siguientes presupuestos: [...]"

⁴ Sentencia de 1º de junio de 2006, radicación 24764. En el mismo sentido, fallos de 19 de octubre de 2006, radicación 25724, y 13 de junio de 2007, radicación 27064, entre otras.

necesidad de analizar sistemáticamente las normas que rigen el sustituto, el interés superior de los menores de edad y la consideración de las circunstancias personales del penado, relacionadas entre otras con los antecedentes y la naturaleza del delito⁵.

Es así que el artículo 1º de la Ley 750 de 2002, señala como exigencias para la procedencia del mecanismo sustitutivo:

"ARTÍCULO 1o. La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá, cuando la infractora sea mujer cabeza de familia, en el lugar de su residencia o en su defecto en el lugar señalado por el juez en caso de que la víctima de la conducta punible resida en aquel lugar, siempre que se cumplan los siguientes requisitos:

Que el desempeño personal, laboral, familiar o social de la infractora permita a la autoridad judicial competente determinar que no colocará en peligro a la comunidad o a las personas a su cargo, hijos menores de edad o hijos con incapacidad mental permanente.

La presente ley no se aplicará a las autoras o partícipes de los delitos de genocidio, homicidio, delitos contra las cosas o personas y bienes protegidos por el Derecho Internacional Humanitario, extorsión, secuestro o desaparición forzada o quienes registren antecedentes penales, salvo por delitos culposos o delitos políticos.

Que se garantice mediante caución el cumplimiento de las siguientes obligaciones:

Cuando sea el caso, solicitar al funcionario judicial autorización para cambiar de residencia.

Observar buena conducta en general y en particular respecto de las personas a cargo.

Comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la pena cuando fuere requerida para ello.

Permitir la entrada a la residencia, a los servidores públicos encargados de realizar la vigilancia del cumplimiento de la reclusión y cumplir las demás condiciones de seguridad impuestas en la sentencia, por el funcionario judicial encargado de la vigilancia de la pena y cumplir la reglamentación del INPEC.

El seguimiento y control sobre esta medida sustitutiva será ejercido por el juez, autoridad competente o tribunal que conozca del asunto o vigile la ejecución de la sentencia con apoyo en el INPEC, organismo que adoptará entre otros un sistema de visitas periódicas a la residencia de la penada para verificar el cumplimiento de la pena, de lo cual informará al despacho judicial respectivo".

En ese contexto frente al primer requisito a constatar esto es la condición de padre o madre cabeza de familia se tiene que dicha calidad implica los siguientes presupuestos:

La Ley 1232 de 2008 precisó que es madre cabeza de familia quien siendo soltera o casada "ejerce la jefatura femenina de hogar y tiene bajo su cargo, afectiva, económica o socialmente, en forma permanente, hijos menores propios u otras personas incapaces o incapacitadas para trabajar, ya sea por ausencia permanente o incapacidad física, sensorial, síquica o moral del cónyuge o compañero permanente o deficiencia sustancial de ayuda de los demás miembros del núcleo familiar".

Recientemente, la **sentencia T-345 de 2015**^[57] describió el desarrollo jurisprudencial en relación con el concepto de madre cabeza de familia, destacó que dicha condición no depende de una formalidad jurídica, sino de las circunstancias materiales que la configuran y precisó que "las mujeres que tienen bajo su cargo en forma permanente la responsabilidad de hijos menores propios o ajenos y de otras personas incapacitadas para trabajar y, que dependan de ella, tanto afectiva como económicamente, gozan de especial protección constitucional." (Subraya fuera del texto original)

Hechas las anteriores precisiones se advierte que en el caso *sub - examine*, **MAURICIO CUPASACHOA GUAYAZAN**, alega la condición de padre cabeza de familia frente a su esposa.

Ahora bien, una vez recibida la petición que ha dado lugar a este pronunciamiento, procedió este Juzgado a ordenar que por el área de asistencia social se practique visita domiciliaria en la CARRERA 67 A No. 11 – 05 PISO 3 DE ESTA CIUDAD y de esta manera verificar las condiciones del núcleo familiar del condenado.

Es así como, en informe de Asistencia Social No. 881, se indicó que:

- Fue atendida por la señora Madeleine Ricaurte España de 61 años de edad quien manifestó ser la esposa del penado.

⁵ En concordancia ver radicados SP6699-2014 Gustavo Enrique Malo Fernández y 38054 Javier Zapata Ortiz.

- La entrevistada reside en el tercer piso del inmueble ubicado en la Carrera 67 A No. 11-05 barrio Salazar Gómez de esta ciudad, perteneciente a estrato 3, en calidad de arrendataria desde hace 7 años.
- Indicó la entrevistada que es procedente del municipio de Magangué- Bolívar, que reside en Bogotá hace 40 años y está casada con el señor MAURICIO CUPASACHOA GUAYAZAN hace 38 años; de dicha unión indicó que tienen dos hijos, el primero de ellos JOSE AUGUSTO CUPASACHOA RICAUTE, de 36 años, quien dijo reside en Medellín con la esposa e hija y trabaja en ventas, Tel:3208393999 y el segundo JESUS DAVID CUPASACHOA RICUATE, de 29 años, residente desde hace ocho años con su pareja en Maracaibo- Venezuela, quien señaló trabaja en oficios varios.
- Los padres de la entrevistada fallacieron, no obstante, tiene cuatro hermanos, dos residentes en la ciudad de Cartagena quienes son JAIME RICAURTE (56 años) y ROSIRIS RICAURTE (59 años), su hermana ROSIRIS RICAURTE (59 años) residente en el municipio de Magangué- Bolívar y por último LUZ ELENA RICAURTE de 52 años, quien dijo reside en el barrio Britalia de esta ciudad. Afirmó que tiene comunicación con sus hermanos, quienes dijo le llaman "cuando pueden" y no le brindan ningún tipo de ayuda ni la visitan.
- La entrevistada que trabajó como madre comunitaria en el municipio de Cajicá hasta el año 2012, refiriendo que residieron en este municipio con su esposo durante 20 años y regresaron a Bogotá hace 7 años; refirió que se retiró por problemas de salud, "ya no daba con el dolor de la columna y las rodillas", que siguió cotizando como independiente hasta que se pensionó hace cuatro años.
- Respecto a su esposo manifestó que tiene 59 años, es profesional en contaduría pública, y antes de la pandemia se dedicaba a la contabilidad de almacenes. Se encargaba de su cuidado y acompañamiento a citas médicas.
- La entrevistada paga \$600.000 de arriendo y es ayudada por su vecina para bañarse y movilizarse.
- Manifestó que le cuesta mucho trabajo levantarse sola porque le duele la columna, la rodilla y los brazos, que se moviliza con un bastón y una silla para apoyarse.
- Su vecina le colabora, le hace el favor de comprar el mercado cada ocho días y ocasionalmente le colabora con el aseo del lugar, así mismo le cobra el cheque de la pensión para entregárselo.
- La entrevistada está afiliada a la EPS COMPENSAR.
- La entrevistada presenta diagnósticos de "artritis reumatoide, artrosis degenerativa, osteoporosis, hipertensión, hipotiroidismo, trastorno del sueño y depresión". Actualmente recibe citas virtuales con especialistas en reumatología, en medicina del dolor, ortopedia y psiquiatría; y toma medicamentos de control, los cuales dijo se los llevan al domicilio.
- La entrevistada presenta deformidad en sus dedos, por lo cual se le dificulta manipular los elementos para la preparación de los alimentos.
- La entrevistada es pensionada y tiene un ingreso mensual de \$830.000; afirmando que no cuenta con ningún otro ingreso adicional, ni cuenta con el apoyo económico de ningún miembro de su familia.
- Describió como gastos mensuales el pago de arriendo por la suma de \$600.000, de servicios públicos \$160.000 y de alimentación \$20.000 semanal, describiendo que compra arroz, cebolla, tomates, lentejas y que no cuenta con dinero para la compra de lácteos, carnes, frutas y verduras. Afirmó que está al día con el pago de las obligaciones mensuales.

Conforme a lo anterior, encuentra el Despacho que la esposa del penado presenta problemas de salud, no obstante, se encuentra afiliada al régimen de salud en la EPS Compensar donde se le brinda la atención medica que requiere.

Igualmente, se advierte que es pensionada por lo cual recibe un ingreso mensual con el cual puede suplir sus necesidades básicas de vivienda, servicios públicos y alimentación.

En ese contexto, si bien se advierten las dificultades a nivel médico que le impiden la movilización; lo cierto es que cuenta con la asignación de una pensión mensual que le permite solventar sus necesidades básicas.

Adicionalmente se tiene que la condenada cuenta con dos hijos, sobre quienes recae la obligación legal de velar por su madre, y a quienes puede acudir en caso de requerirlo; no obstante según lo expuesto en la entrevista por su vecina, ha optado por no informarles su situación.

Ahora frente a la necesidad de un cuidador para efectuar sus actividades cotidianas, la esposa del condenado puede acudir a su EPS, pues de considerar necesaria la asistencia permanente de una persona para su cuidado es obligación de tal entidad prestar los servicios a que haya lugar, previa orden de médico tratante, y como consecuencia de la eventual ausencia de familiares cercanos que cumplan tal rol. Razón por la cual ha de exponer su caso al médico tratante en orden a que se efectúe lo pertinente.

Es así que, el Despacho no encuentra acreditado para el presente caso la calidad de padre cabeza de familia del condenado **MAURICIO CUPASACHOA GUAYAZAN** respecto a su esposa, pues está posee independencia económica, es pensionada, cuenta con afiliación al régimen de salud el cual le debe prestar a la atención medica que requiera, cuenta con vivienda y adicionalmente tiene dos hijos quienes han de velar por su cuidado, razón por la cual le será negada al sentenciado la prisión

domiciliaria bajo los parámetros de la Ley 750 de 2002, pues no se evidencia que la responsabilidad del hogar le competa a él exclusivamente, o que en virtud de su ausencia la entrevistada se halle en estado de completo abandono.

Es de anotar que si bien no se desconocen los problemas que puede generar la ausencia del condenado para su núcleo familiar, en concreto para a su esposa, lo que implica que ella encuentre nuevas formas de organizar sus finanzas y su vida cotidiana, y solicite la prestación de servicios de la EPS como transporte a citas presenciales y demás; lo cierto es que esa situación la generó precisamente el comportamiento contrario a legalidad del encartado.

Por tanto si bien lo deseable en este caso sería la presencia del condenado en su familia, ha de señalarse, en todo caso que el acceso a la prisión domiciliaria no se desliga de la valoración de su personalidad y de la gravedad de la conducta desplegada, y en este punto cabe señalar la eminente gravedad de la ilicitud objeto de condena, pues el señor Cupasachoa Guayazan aprovechando sus conocimientos en contaduría y su relación con el municipio de Cajica, procedió a apoderarse de la suma de más de 70 millones de pesos, suma de dinero bastante elevada para el momento del desapoderamiento -2005-, procedente éste de las arcas públicas, y lo destinó a sus particulares intereses, impidiendo por tanto su uso para el beneficio social.

En ese contexto se vislumbra que la prisión domiciliaria requerida a este punto es incompatible con la gravedad de la conducta y la personalidad del actor, la cual se deriva de la evaluación de tal comportamiento, máxime cuando para ocultar lo acontecido se procedió a falsear y destruir en coparticipación criminal documentos públicos.

Por tanto la puesta al servicio de sus protervos intereses de su profesión y cargo, precisamente en detrimento del patrimonio del estado, hace que la valoración sobre su personalidad y el peligro social que representa, no aconsejen su reclusión en el domicilio.

En ese contexto en todo caso, los derechos de su esposa deben sopesarse con los fines y necesidad del cumplimiento de la pena, privilegiándose estos últimos; máxime cuando las condiciones económicas de la señora España permiten señalar que cuenta con los medios para procurar su sostenimiento, y que respecto al acceso a los servicios de salud que requiera cuenta con una EPS encargada de suministrarlos, previo requerimiento de la paciente y orden de médico tratante -entre ellos se encuentran claramente los servicios de transporte a citas médicas presenciales si sus condiciones le impiden trasladarse, al igual que, de considerarse pertinente respecto al mantenimiento de su salud en condiciones dignas el suministro de una enfermera o cuidador de ser el caso.

OTRAS DETERMINACIONES

Oficiar a Bienestar Familiar en orden a que efectúe una visita a la esposa del condenado, establezca sus condiciones, y con base en ello adopte las medidas en favor de la citada ciudadana a que halla lugar e informe lo pertinente al despacho.

Oficiar a la Secretaría de Integración Social para que en virtud de la edad de Madeleine Ricaurte España de 61 años de edad y su alegada condición de discapacidad efectúe lo de su cargo para brindarle acompañamiento o acceso a programas sociales de tal entidad, si hay lugar a ello, e informe lo pertinente al despacho.

Oficiar a la EPS Compensar en orden a que evalúen la historia clínica de Madeleine Ricaurte España y con base en la aludida condición de discapacidad informada por la paciente, se sirvan ordenar los servicios que la citada requiera para el mantenimiento de su salud. Es de anotar que dicha persona, de conformidad con lo informado a Asistente Social no cuenta con un cuidador dentro del núcleo familiar ni con la posibilidad de trasladarse por sí misma a las citas presenciales programadas razón por la cual de otorgársele citas de esta clase, ha de tomar la EPS las medidas a su cargo para permitir el acceso al servicio. El informe deberá allegarse dentro de los 10 días siguientes a la recepción del requerimiento.

Informar lo anterior a Ministerio Público para lo de su cargo.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO QUINCE DE EJECUCIONES DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ.**

RESUELVE

PRIMERO: NO CONCEDER LA PRISIÓN DOMICILIARIA QUE POR VÍA DE LA LEY 750 DE 2002 deprecó el sentenciado **MAURICIO CUPASACHOA GUAYAZAN**, de conformidad con lo anotado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Para la notificación de esta providencia, recuérdese que el sentenciado se encuentra privado de la libertad en la Cárcel la Picota.

Contra este auto proceden los recursos de reposición y apelación.

Condenado: Mauricio Cupasachoa Guayazan C.C. 19.458.134
Radicado No. 25899-31-04-000-2009-00036-00
No. Interno 23762-15 •
Auto I. No. 853

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CATALINA GUERRERO ROSAS
JUEZ

No. Interno 23762-15
Auto I. No. 853

JCA

Firmado Por:

CATALINA GUERRERO ROSAS

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 015 EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

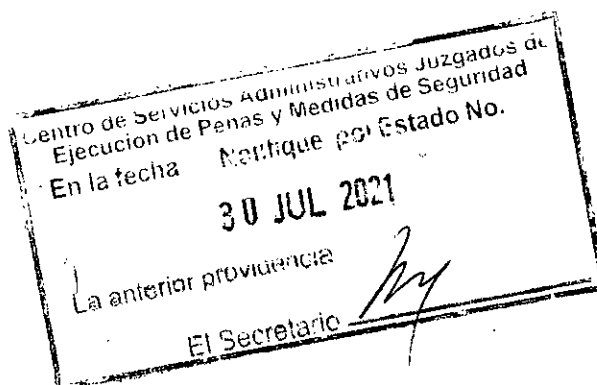
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7582a9626213c68eaf9492969b3a089c3f0d4963c4b3ae3d5411de16dbb82ec5

Documento generado en 30/06/2021 04:48:22 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





**JUZGADO 15. DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

UBICACIÓN PT.

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COMEB"**

NUMERO INTERNO: 23762

TIPO DE ACTUACION:

A.S. _____ A.I. X OFI. _____ OTRO _____ Nro. _____

FECHA DE ACTUACION: 29 Jun - 4

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 22-07-2021

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Ing. Gaceta

CC: 14.488.334

TD: 106119

HUELLA DACTILAR:



Notificación auto 853 ni 23762-15

Rafael Del Rio Ramirez <rdelrior@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Jue 22/07/2021 9:25

Para: ricaurteyasociados@outlook.com <ricaurteyasociados@outlook.com>; Jairo Martinez <jamartinez@defensoria.edu.co>; GJALVAREZ@PROCURADURIA.GOV.CO <GJALVAREZ@PROCURADURIA.GOV.CO>

📎 1 archivos adjuntos (863 KB)

07Autol853Ni23762-Niegadomi.pdf;

Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

FAVOR CONFIRMAR LECTURA.

Para los fines legales correspondientes me permito remitir auto interlocutorio 853 de Veintinueve (29) de Junio de dos mil veintiuno (2021), con el fin de notificar la providencia en archivo adjunto.

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.-



RAFAEL DEL RÍO RAMÍREZ

Escribiente - Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

Bogotá - Colombia

"Si vas a imprimir Piensa en el Planeta que les vas a dejar a tus hijos"

El uso del correo electrónico es de carácter obligatorio, de conformidad con el Acuerdo PSAA06-3334/2006, que reglamenta la utilización de medios electrónicos e informáticos en el cumplimiento de las funciones de administración de justicia, en concordancia con la Constitución Política de Colombia, Decreto 2150/1995, Ley 527/1999, Ley 962/2005, Ley 1437/2011, Acuerdo 718/2000, circular CSBTC14-97 y Oficio CSBTSA15-645.

Re: Notificación auto 853 ni 23762-15

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Jue 22/07/2021 9:35

Para: Rafael Del Rio Ramirez <rdelrior@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buen dia

Atentamente manifiesto que me doy por notificado del auto de la referencia

Cordialmente



**PROCURADURIA
GENERAL DE LA NACION**

GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

El 22/07/2021, a las 9:25 a. m., Rafael Del Rio Ramirez
<rdelrior@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

<07AutoI853Ni23762-Niegadomi.pdf>

URG Recurso de reposición N.I 23762 JDO 15 DIGITAL DESPACHO LAH

Ventanilla Centro Servicios Juzgado Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C. <ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Lun 12/07/2021 2:41 PM

Para: Secretaria 3 Centro De Servicios Epms - Seccional Bogotá <cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 2 archivos adjuntos (78 KB)

Reposición.pdf; ATT00001.txt;

De: Juzgado 15 Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C.

<ejcp15bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: lunes, 12 de julio de 2021 2:30 p. m.

Para: Ventanilla Centro Servicios Juzgado Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C.

<ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RV: Recurso de reposición

Cordialmente,

TELÉFONO: 286.40.93

CORREO ELECTRÓNICO:

ejcp15bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Juzgado 15 EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

1509726067744_PastedImage

"Si vas a imprimir Piensa en el Planeta"

Que les vas a dejar a tus hijos El uso del correo electrónico es de carácter obligatorio, de conformidad con el Acuerdo PSAA06-3334/2006, que reglamenta la utilización de medios electrónicos e informáticos en el cumplimiento de las funciones de administración de justicia, en concordancia con la Constitución Política de Colombia, Decreto 2150/1995, Ley 527/1999, Ley 962/2005, Ley 1437/2011, Acuerdo 718/2000, circular CSBTC14-97 y Oficio CSBTSA15-645.

De: Ricaurte asociados <Ricaurteyasociados@outlook.com>

Enviado: lunes, 12 de julio de 2021 14:02

Para: Juzgado 15 Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C.

<ejcp15bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: Recurso de reposición

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

Bogotá D.C.

Doctora

CATALINA GUERRERO ROSAS

JUEZ QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE ASEGURAMIENTO. DE BOGOTÁ

REF: Causa No.25899310400020090003600

CONTRA: MAURICIO CPASACHOA Y OTRO.

ASUNTO: Recurso de reposición contra auto del 29 de Junio de 2021.

MAURICIO CUPASACHOA GUAYAZAN, mayor de edad e identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, obrando en mi condición de condenado en las diligencias de la referencia, actualmente detenido en la cárcel la picota en Bogotá, con mucho respeto concurro a su despacho, **con la finalidad de interponer recurso de reposición y subsidiariamente de apelación** en contra del auto del 29 de Junio de 2021, a través del cual se niega el beneficio de prisión domiciliaria.

1.- Fundamentos jurídicos de la petición

La Ley 750 de 2002, de julio 19, promulgada en el Diario Oficial No. 44872 del día viernes 19 de julio de 2002, por ende vigente en este momento, señala en el artículo 1º, que: " la ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá, cuando la infractora sea mujer cabeza de familia, **en el lugar de su residencia o** en su defecto en el lugar señalado por el juez en caso de que la víctima de la conducta punible resida en aquel lugar, siempre que se cumplan los siguientes requisitos:

"Que el desempeño personal, laboral, familiar o social de la infractora permita a la autoridad judicial competente determinar que no colocará en peligro a la comunidad o a las personas a su cargo, hijos menores de edad o hijos con incapacidad mental permanente.

"...La presente ley no se aplicara a las autoras o partícipes de los delitos de genocidio, homicidio, delitos contra las cosas o las personas y bienes protegidos por el derecho

internacional humanitario, extorsión, secuestro o desaparición forzada o quien registre antecedentes penales salvo por delitos culposos o delitos políticos..."

"..Que se garantice mediante caución el cumplimiento de las siguientes obligaciones....."

"...Observar buena conducta en general y en particular respecto de las personas a cargo..."

Por otra parte sea de anotar que los beneficios contemplados dentro de la presente ley se hacen extensivos al hombre cabeza de hogar siempre que el mismo cumpla con las mismas condiciones, esto de acuerdo a lo establecido en sentencia C-184 de 2003 del 4 de Marzo de 2003. , Magistrado Ponente Dr. Manuel José Cepeda Espinosa.

La mujer u hombre según lo establecido anteriormente, cabeza de familia al tenor del artículo 2°. De la ley 82 de 1993, es aquella que "siendo soltera o casada, tenga bajo su cargo, económica **o socialmente**, en forma permanente, hijos menores propios u **otras personas incapaces o incapacitadas para trabajar**, ya sea por ausencia permanente o **incapacidad física**, sensorial psíquica o moral del cónyuge o compañero permanente o deficiencia sustancial de ayuda de los demás miembros del núcleo familiar".

Incluso, esta definición se incluyó en la normatividad que formó parte de la iniciativa contenida en el proyecto de ley número 75 de 2001, de la H. Cámara de Representantes, y en la exposición de motivos se dijo que el artículo 2° era una copia del artículo 2° de la Ley 82 de 1993, justificando su inclusión para evitar hacer la correspondiente remisión, por que al ser norma en blanco puede no ser "autosuficiente en cuanto a su interpretación en el evento de acaecer algo a la norma principal". (Gaceta del congreso del 9 de abril de 2001.).

En la ponencia favorable para primer debate rendida por la Comisión Primera Constitucional de la H. Cámara de Representante, se eliminó el artículo 2°, aludido, " por transcribir la definición legal de "mujer cabeza de familia", que establece la Ley 82 de 1993, (Gaceta No. 258 del jueves 31 de mayo de 2001).

Esta mención específica en el trámite constitucional de la Ley 745 de 2002, es pertinente traerla a colación dado que refleja el espíritu del legislador sobre el destinatario del tratamiento laxo en la privación de la libertad, bajo el amparo de fines constitucionales insoslayables.

2º- Desacuerdo con los argumentos esgrimidos por la la Juez 15 de ejecicio+ 'n de penas.

1. **Existencia de pensión:** Si bien es cierto que mi esposa, la señora Madeleine Ricaurte España actualmente cuenta con una pensión de vejez, correspondiente al salario mínimo legal mensual vigente (hecho que nunca ha sido desconocido, ni negado por nosotros), también es cierto que el monto de dicha pensión no es lo suficiente para garantizar la vida digna de la misma, pues como ya se hacia referido tanto en la visita como en la solicitud inicial, los gastos mínimos de supervivencia superan el monto real de la pensión

En primera medida debe tenerse en cuenta que la cifra real percibida por mi esposa (con los descuentos por salud) es de **ochocientos treinta mil pesos moneda corriente (\$830.000)**, cifra a partir de la cual ella cancela **seiscientos mil pesos**, por concepto de arriendo (como fue anexado comprobante en la solicitud inicial) y ratificado en la visita realizada, el pago por concepto de servicios públicos mensuales asciende a la suma de **ciento sesenta mil pesos mensuales (\$160.000)** aproximados entre servicios de luz, agua, aseo y gas, y en realidad el valor restante no alcanza para la alimentación digna de una persona sana , mucho menos para alguien que se encuentra en un estado de salud tan delicado como el de mi esposa.

No puede entenderse que la existencia de un ingreso, por demás mínimo sea la garantía para la sobrevivencia digna de una persona, debe analizarse si dicho ingreso tiene la capacidad para adquirir los bienes básicos y mínimos.

En la actualidad mi esposa se encuentra en un estado de desnutrición fuerte, debido a la ausencia de alimentos básico como las proteínas, pues en realidad la supervivencia alimentaria a partir de setenta mil pesos mensuales (\$70.000) es por no decir menos imposible.

El Juzgador debe realizar un análisis dentro de nuestra realidad social, donde por causas actuales como la pandemia, los paros, han aumentado el costo de vida en porcentajes exorbitantes y no limitarse a indicar que existe un ingreso, verificando así si dicho ingreso es apto para garantizar el sustento.

2. **Falta de valoración del estado real de salud.**

Por otra parte, y como si fuera poco la Juez tampoco tiene en cuenta que mi esposa está en imposibilidad movilizarse por si sola, lo que le impide obtener recursos económicos adicionales.

Además de no poder obtener más recursos, le es imposible valerse por si misma, no puede cocinar sus propios alimentos, no puede movilizarse, a pesar de las buenas intenciones de la Juez al indicar que oficia a la EPS para que esta asigne los recursos y medios necesarios, no es un tema de desconocimiento que la obtención de acompañamiento para pacientes no es fácil de obtener y que mucho menos será asignada por la solicitud de un Juez de la Republica , pues no puede desconocerse que inclusive ante la existencia de tutelas en favor de pacientes, estos no son a signadas.

Y aun cuando así fuera debe tenerse en cuenta que las personas que se asignan a pacientes, son enfermeras que vigilan el estado de salud de los pacientes, pero que nada tienen que ver con la alimentación y cuidados personales de sus pacientes.

Y con el respeto de los jueces me pregunto, ¿si mi esposa no puede asumir económica, ni logísticamente el suministro de sus propios alimentos, como podrá suministrar alimentos a una enfermera?, pues estás no van a cocinar, ni hacer aseo del lugar de vivienda, hechos que hacen parte del mínimo de supervivencia.

Justamente estas son algunas de las previsiones que realiza la EPS en el momento de asignar servicios de enfermería a los pacientes. (las enfermeras no cocinan, ni asean el lugar , entre otras)

Por otra parte la juez dentro del auto que resuelve, indica que mi esposa puede optar por disminuir sus gastos para procurar tener mas recursos, pues, ante esto tengo que decir que en realidad el costo del arriendo que tenemos actualmente es muy económico, pero además que desafortunadamente la única persona dispuesta a brindar una mano es la vecina del segundo piso en donde vivimos (aunque sea de manera ocasional), pero si ella se fuera de ese lugar en realidad no contaría con nadie mas.

3. Falta de asistencia

A pesar de que mi esposa en efecto cuenta con hermanos, como se ha indicado dos de ellos residen en el Municipio de Magangué- Bolivar desde donde es imposible su asistencia y su hermana Luz Elena quien vive en Bogotá esta imposibilitada económicamente para contribuirle además de que trabaja y no puede atenderle.

Respecto de nuestros Hijos, como lo hemos dicho en otras ocasiones, mi hijo Jesus David , no vive en el país, pues reside en Maracaibo – Venezuela y su situación económica al venirse para Colombia , lo que generaría es una situación más gravosa, pues no cuenta con recursos económicos.

Y mi hijo José Augusto, cuenta con un trabajo informal que solamente le permite ser sustento para su esposa e hija, además de que desafortunadamente tiene las mismas patologías de su madre, lo que le dificulta la posibilidad de darle una ayuda real.

En realidad, la posibilidad de asistencia para mi esposa es nula y cada día su estado de salud de hace más gravoso debido a los intentos que hace por autosostenerse.

Teniendo en cuenta todo lo anterior solicito que se tenga en cuenta las circunstancias particulares de mi esposa

Cordialmente,

MAURICIO CUPASACHOA GUAYAZAN

C. C. No. 19 568,134

•Doctora

CATALINA GUERRERO ROSAS

JUEZ QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE ASEGURAMIENTO. DE BOGOTÁ

REF: Causa No.25899310400020090003600 CONTRA: MAURICIO CPASACHOA Y OTRO.

ASUNTO: Recurso de reposición contra auto del 29 de Junio de 2021

Buenas tardes por medio del presente correo me permito remitir memorial con apelación y sustentación de la misma de acuerdo a como establece el documento anexo .

Me permito interponerlo para que este sea enviado al Juez correspondiente

Cordialmente

Mauricio CUPASACHOA GUAYAZAN

Quedo atenta a su respuesta y confirmación